

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 590

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2010-007073
Fecha:	14 de mayo de 2010
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre:	“COLORANTES NATURALES”
Solicitante:	ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
Distingue:	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza. Levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
Resolución:	3474
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	522
Fecha	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	MARIA NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Poder N° 1999-1039.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**COLORANTES NATURALES**”, solicitud N° 2010-007073, por cuanto el signo solicitado indica características de los productos que ha de usar.

Este Despacho considera, este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de producto “**COLORANTES NATURALES**”, solicitud N° 2010-007073, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA NEBREDA, antes identificada, apoderada de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

2.- REVOCAR la Resolución N° 3474, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 20 de septiembre de 2011, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto “**COLORANTES NATURALES**”, solicitud N° 2010-007073, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER el signo “**COLORANTES NATURALES**”, solicitud N° 2010-007073, a favor de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-007073
HP/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN & TERMINO